

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0164/2019

**EXPEDIENTE: 0109/2018 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE.**



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0164/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0109/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del entonces **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución. - - - - -**TERCERO.** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de sanción de multa número ****** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad *********, en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad- **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0109/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Alega en esencia en sus agravios marcados como I y III de su escrito de inconformidades, que la determinación contenida en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en la que la Primera Instancia precisó que no se configuró causal de improcedencia o sobreseimiento, le causa agravio, porque no se valoró el interés jurídico del actor para acudir al juicio, precisando el recurrente que tal carácter no lo demostró, porque no acreditó contar con licencia de construcción vigente, para llevar a cabo los trabajos que ejecutó en su domicilio, porque si bien manifestó le fue autorizada licencia de construcción ***** de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación a la obra, está ya había fenecido.

Del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene de la sentencia en revisión que la resolutora al analizar las casuales de improcedencia únicamente señaló:

*“...esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**”*



Lo anterior, sin tomar en cuenta las manifestaciones que realizó el aquí recurrente al contestar la demandada, respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento; en la que señaló actualizada la prevista en el artículo 161² en su fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; actuación que transgredió lo estatuido en la parte final de dicho precepto legal, en el que puntualmente se establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; esto aunado a que tal alegación de la falta de interés jurídico del actor, fue propuesta por la demandada al dar contestación a la demanda, y la Primera Instancia la ignoró.

Sin embargo, aun cuando asiste razón al recurrente, respecto de la falta de pronunciamiento de la Primera Instancia, su alegación de torna **inoperante**, porque el artículo 164³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, indica que sólo pueden demandar o intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Ahora los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena las confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

² “**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

...
II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

³ “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En el caso, si el actor demandó la nulidad del acuerdo de sanción, multa número *****, de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Estado de Oaxaca, asistida por la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, le impuso a *****, sanción económica; por continuar realizando trabajos de construcción y ampliación en segundo y tercer nivel de su inmueble, sin licencia de construcción y/o planos autorizados a pesar de haber sido notificada, por no haber presentado en ninguna de las verificaciones que se le realizó a su inmueble, licencia de construcción y planos autorizados, por construir fuera del alineamiento; su interés para demandar, recae precisamente en la multa que le fue impuesta, porque tal actuación es la que le causa una afectación directa a su esfera jurídica y le da el derecho de demandar su ilegalidad; y para demostrar lo anterior, junto con su demanda exhibió la cédula de notificación con el que se le notificó el acuerdo de sanción multa *****, siendo esta documental, con la que demuestra la afectación y el derecho a demandar.

Por otra parte en su agravio marcado como II, alega que el criterio adoptado por la Primera Instancia es inexacto, porque no tomó en cuenta lo que dispone el artículo 158 del Bando de Policía y Gobierno, en el que se establece que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, para lograr el desempeño eficaz de sus atribuciones contenidas en el diverso artículo 157 fracción II del propio Bando de Policía, se podrá apoyar y delegar funciones a la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado.

Esta alegación es **ineficaz**, porque únicamente se concreta a señalar que la determinación de la Primera Instancia le causa agravio, porque no se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 158 del Bando de Policía y Gobierno, en el que se establece que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, para el desempeño de sus atribuciones se podrá apoyar y delegar funciones a la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado; lo que resulta **insuficiente** para controvertir lo determinado por la resolutora en el sentido de que la Directora del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, no podía dar inicio al Procedimiento Administrativo y menos emitir orden de verificación, al carecer de facultades para ello, porque a quien corresponde es a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; y que por ello el procedimiento administrativo se encuentra viciado de origen y provoca que su acto subsecuente (multa) sea ilegal.

Aunado a esto, es dable señalar que esta consideración de la Primera Instancia, es correcta, porque en efecto como lo sostuvo la Primera Instancia, del artículo 161⁴ del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2017-2018, se señalan la obligaciones y atribuciones de la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, y de la lectura a cada una de ellas, no se advierte que le faculte para emitir orden de verificación o inspección; y si bien el diverso artículo 158 fracción III⁵ del referido Bando de Policía indica que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, para el desempeño de sus funciones contara con la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado; también lo es que, las facultades indicadas, no le fueron delegadas al no encontrarse establecidas en ninguno de los supuestos indicados por el artículo 161.



Por lo anteriormente expuesto lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, recurrida; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

⁴ “**ARTÍCULO 161.-** A la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado: le corresponde coordinar, analizar, realizar, dictaminar, autorizar o negar licencias y permiso para el otorgamiento del alineamiento, número oficial, uso del suelo, subdivisión, fusión, régimen en condominio, de imagen urbana y ejecución de obras dentro del polígono del Centro Histórico.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Participar en acciones conjuntas con el Instituto Nacional de Antropología e Historia para las obras requeridas;

II. Sancionar la irregularidad en materia de construcción dispuestas en el Plan Parcial de Conservación de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Así como en el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez;

III. Coordinar la Ventanilla Única de acuerdo con los convenios celebrados con Instituciones Federales, Estatales y Municipales. Participar ante la Asociación Nacional de Ciudades Mexicanas del Patrimonio Mundial Asociación Civil y ante la Organización de Ciudades del patrimonio Mundial;

IV. Realizar proyectos arquitectónicos, de imagen urbana, de rehabilitación e intervención encaminados a preservar el Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca;

V. Vigilar que las acciones en materia de edificación, cambio o alteración en el patrimonio edificado se realicen dentro del marco del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico y su Reglamento; y

VI. Las demás relativas a la Protección del Patrimonio Cultural, en cumplimiento a las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.”

⁵ “**ARTÍCULO 158.-** Para el desempeño de sus atribuciones la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología contara con las siguientes dependencias:

...

III. Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado; y

...”

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 164/2019

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

